



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS**

**RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*20256040000035\* DE \*25-03-2025\***

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la Resolución 02 de 07 de octubre de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

Que reconocido el medio ambiente como principio, derecho colectivo y derecho-deber constitucional, esencial para la supervivencia humana y del medio mismo, le es exigible al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, así como adoptar las acciones correspondientes para prevenir y controlar los factores que puedan ocasionar deterioro ambiental, e imponer las sanciones respectivas cuando hubiere lugar a ello.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS**

**RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Tatamá, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: "*Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

Que de forma particular y concreta, la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el conocimiento, impulso y adopción de las decisiones correspondientes frente a los procesos sancionatorios, se encuentra avalada en la Ley



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS

RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones". que al respecto consagra:

*"(...) ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

*(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024).*

*(...)*

*ARTÍCULO 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Que recae en la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Que dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental los siguientes informes de prevención, vigilancia y control remitidos a esta Dirección Territorial por el jefe del PNN Los Nevados mediante memorando No. 201762000011113 del 22 de marzo de 2017 (fl.1):

Que mediante el Informe de fecha 8 de septiembre de 2016 (fl.2), suscrito por Mario Franco Ortiz, operario calificado del PNN Los Nevados, quien describe que en las siguientes coordenadas: N 4°51 '58.9" W 75° 22'38.1" \, se evidencia remoción en masa a causa de una acequia a nivel de una captación de aguas que tiene un propietario que colinda con el área del Parque, Según se puede determinar que se capta demasiado liquido afectando los humedales que se encuentran en la zona, y se presentan



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS**

**RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

encharcamiento o reboses del agua distantes al punto de captación que afectan algunas áreas de fuerte pendiente".

Que mediante el Informe de fecha 23 de febrero de 2017 (fl.3), suscrito por Edgar Fabián Pescador técnico en monitoreo, Luis Fernando Gómez Giraldo, técnico SIG y Paola Andrea Villa Orozco, profesional PVC del PNN Los Nevados, se registra la canalización del agua de la Quebrada Alfómbrales, mediante una acequia artesanal (canal en tierra), *"...disminuyendo el flujo del agua hacia el humedal Alfómbrales y por ende alterando la dinámica hidrológica de la zona,"* entre otras afectaciones. Las coordenadas registradas en dicho informe son las siguientes: N 4° 51'49.6" W 75° 21 12.6", 4345 Esta acequia, según consta en el formato *"...se encuentra ubicada al costado y por encima del nivel del humedal atraviesa dos puntos el carretable ( por debajo canalizado mediante tuberías) al interior del área protegida; en el primer cruce coordenadas (WGS84) 4° 51 '57.8" - 75° 21 '54.8")(...); antes del segundo cruce presenta de nuevo pérdidas de agua que tiempo atrás han generado procesos erosivos (deslizamientos de tierra) (...)* y una vez cruza la carretera en el segundo punto (coordenadas (WGS 84) 4° 52'06.4 y 75022'32.6"), continua hasta ser conducida mediante tuberías a diferentes predios propiedad del señor José Pablo Londoño y de su familia. También se evidencio en campo un desarenador abandonado construido con cemento, contiguo a la acequia en el lugar con coordenadas 4°52,04.4" y 75022'34,6'."

Que mediante el Informe de fecha 07 de marzo de 2017 (fl.4), suscrito por Edgar Fabián Pescador, técnico en monitoreo, Luis Fernando Gómez Giraldo, técnico SIG y Paola Andrea Villa Orozco, profesional PVC del PNN Los Nevados, se registró la continuación del recorrido del 22 de febrero de 2017, realizando el ingreso por el sendero ubicado en la Curva del Putas, encontrando lo siguiente:

*"(...)A escasos metros de lb Curva del Putas, después de ingresar por el sendero se encuentra de nuevo la acequia en el punto con coordenadas 4052'12.8" y 75°22'37,9"1 posteriormente continua su recorrido hasta el lugar con coordenadas 4052'12.8" y 75°22'41.8" en el cual se bifurca, el ramal izquierdo (en el sentido que discurre el agua) continua recorrido descendiendo en la montaña por una acequia hasta llegar a abastecer los predios Honduras y El Conde; el ramal derecho por su parte continua el recorrido en una acequia al borde del sendero (eh partes del recorrido se desborda hacia el camino y retorna a la acequia) hasta llegar al lugar (coordenadas 4°52'40.7" y 75°22'54,4") en el que el agua de la acequia es canalizada en una tubería de 3 pulgadas y continua su recorrido hasta llegar a un tanque construido en cemento y del cual el agua se distribuye mediante con cuatro mangueras de % pulgada (lugar coordenadas 4°52'41,2" y 75022'54,9" y altitud de 4114 msmn). Es importante precisar que el agua se desborda del tanque y es infiltrada por el suelo, o en su defecto escurre por la ladera de la montaña. (...)"*

Que mediante Auto No, 007 del 21 de marzo de 2017 (fls. 20 - 24) se impone medida preventiva consiste en la suspensión de obra o actividad al señor JOSE PABLO LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No, 10,237.459, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1541 de 1978 en su artículo 236, numeral 3 literales a, b, c, d y e y el Artículo 2.2.2.3.2,24.2 del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 238, numeral 1. Dicho auto fue notificado personalmente el 3 de abril d6 2017 (fl.26).



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS**

**RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante Auto No. 027 del 24 de julio de 2017 (folios 36-42), se ordena la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores JOSE PABLO LONDOÑO ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.237.459 y DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.321.724 y se impone una medida preventiva al señor DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDONO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.321.724.

Que mediante Auto No, 038 del 4 de septiembre de 2018 (folios 72-80), se ordenó vincular a la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva en contra de ABEL GIRALDO ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.209.962, SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., con Nit. No. 900.102.691-2, cuyo representante legal es el señor CARLOS ENRIQUE DIAZ o quien haga sus veces y de la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S, con Nit. No. 890.800.090- 5, Cuyo representante legal también es el señor CARLOS ENRIQUE DIAZ, acto administrativo notificado personalmente los días 05 de enero de 2019, 24 de enero de 2019 y 29 de enero de 2019 respectivamente.

Que mediante Auto No. 034 del 23 de julio de 2019 (folios 119-129), se ordenó vincular a la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva en contra de los señores JOSE MAURICIO GIRALDO RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.263.431 y BEATRIZ RIVAS DE GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.315.086, adicionalmente se formulan cargos en Contra de ABEL GIRALDO ECHEVERRI, DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDONO, HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A. Y SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S identificados Como se indicó en acápites anteriores.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a los señores BEATRIZ RIVAS DE GIRALDO y JOSE MAURICIO GIRALDO el día 11 de septiembre de 2019 (folios 139 y 142), a los señores ABEL GIRALDO ECHEVERRI, SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A, SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S Y SANTIAGO RIVAS ISAZA el día 16 de agosto de 2019 (folios 148-156) y por aviso al señor DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDONO el día 15 de octubre de 2019 (fl. 146 y 147).

Que es material probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el siguiente:

- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 8 de septiembre de 2016 (fl.2).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 23 de febrero de 2017 (fl.3).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 07 de marzo de 2017 (fl.4).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls. 5 - 7),
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 05 de 2017 fechado el 8 de marzo de 2017, con el CD adjunto conteniendo los documentos y registro fotográfico referenciados en el informe (fls. 8-19). • Consulta realizada en el sistema de información geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicando las coordenadas consignadas en los informes de PVC, informe de campo





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS**

**RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

e informe técnico inicial, con base en las cuales se elaboró el piano obrante a folio 30, junto con los datos del predio donde se encuentran dichas obras hidráulicas en un cuadro en Excel (fl.31).

- Consulta realizada en el sistema de información geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicando las coordenadas en donde según los informes de PVC, informe de campo e informe técnico inicial se encuentran el tanque y el desarenador, con base en las cuales se elaboró el piano obrante a folios 32, junto con un cuadro en Excel con los datos de los predios vecinos (fl. 33).
- Versión libre del señor José Pablo Londoño Estrada, obrante a folio 60, rendida el 4 de octubre de 2017.
- Informe de visita No. 002 de 2017 del 8 de noviembre de 2017 al lugar de los hechos en respuesta a la orden contenida en el artículo octavo numerales 2,3 y 4 del Auto No. 027 de 2017, con CD con registro fotográfico, fichas técnicas de los predios Termales Alpes Pirineos Lote 2, El Termal y Buenos Aires, mapas de esos mismos predios y mapa de predios que intervienen en la captación ubicada en el Humedal Alfómbrales, predio el Cisne - estudios de títulos.
- Versión libre del señor ABEL GIRALDO ECHEVERRI, obrante a folios 101 -102, rendida el 16 de enero de 2019.
- Versión libre del señor Alejandro Echeverri Jaramillo, en su condición de representante legal de SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., obrante a folios 104 a 106, rendida el día 24 de enero de 2019.
- Versión libre del señor Santiago Rivas Isaza, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S., obrante a folios 108 -109, rendida el día 28 de enero de 2019.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-10778 del predio el Termal (fls. 112 a 118).

Que Mediante memorial con radicado No. 2019-620-000524-2 del 02 de septiembre de 2019, presentó descargos el señor ALEJANDRO ECHEVERRI JARAMILLO en calidad de representante legal de SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA.

Que los señores SANTIAGO RIVAS ISAZA en calidad de representante legal de la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S. y ABEL GIRALDO ECHEVERRI, mediante apoderado presentaron descargos con radicado No. 2019-620-000532-2 con fecha de 04 de septiembre de 2019.

Que mediante el auto No. 006 del 30 de abril de 2020, se ordena la práctica de unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones, se cita a los señores BEATRIZ RIVAS DE GIRALDO y JOSÉ MAURICIO GIRALDO, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación, las cuales se recibieron los días 28 de febrero y 06 de marzo de 2023.

Que adicionalmente conforme a los archivos de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se encuentra que de conformidad con el Informe Técnico los predios que se benefician de: la captación de agua del humedal Alfombrales, son Buenos Aires, con ficha catastral 17873000100090004000 y El Termal, con ficha catastral 17873000100090005000, los cuales fueron adquiridos por PNNC el 30 de diciembre de 2021, y el 28 de marzo de



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS

RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2022, como se evidencia en la siguiente tabla:

| RUBRO    | PARQUE          | CATEGORIA | NOMBRE PRODUCTO | PLACA | CARACTERISTICA                                                                                                                                                                                                                              | FECHA ADQUISICIÓN | Año Adquisicion |
|----------|-----------------|-----------|-----------------|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-----------------|
| FONAM    | LOS NEVADOS     | 301020    | PREDIO          | 68708 | PREDIO RURAL DENOMINDADO BUENOS AIRES LOTE #2, UBICADO EN LA VEREDA LA LAGUNA, VILLA MARIA CALDAS, ESCRITURA No.9446 DE 27/12/2021, MATRICULA INMOBILIARIA 100-215721, CEDULA CATASTRAL: 00010000000900040000000000, EXTENSION: 6781952 M2. | 30/12/2021        | 2021            |
| GOBIERNO | PNN LOS NEVADOS | 301020    | PREDIO          | 68710 | PREDIO. PREDIO BUENOS AIRES LOTE NRO. 3- VEREDEA EL PÁRAMO ESCRITURA PÚBLICA NRO. 9447- MATRÍCULA INMOBILIARIA 100-215722 CEDULA CAT: 00010000000900040000000000 EXTENCION 6117155 M2                                                       | 30/12/2021        | 2021            |
| FONAM    | LOS NEVADOS     | 301020    | PREDIO          | 68851 | PREDIO. PREDIO DENOMINADO HACIENDA TERMALES LOTE NUMERO 3, UBICADO EN LA VEREDA TERMALES DEL MUNICIPIO DE VILLA MARIA CALDAS, ESCRITURA No. 9479, MATRICULA INM : 100-189546, CEDULA CASTATRAL: 00010000000900030000000000                  | 28/03/2022        | 2022            |

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Parque Nacional Natural Los Nevados de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país,



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS

RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que mediante Sentencia C-189 de 2006 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*(...) "El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación" (...)*

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", la cual empezó a regir a partir del 25 de 2024, establece en su artículo 10, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

*PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, **el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.***

*La autoridad podrá, mediante resolución motivada, **prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental** cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.*

*Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.*

*El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el*





PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS

RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.*

*El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya".*

*(Modificado por el artículo 18 de la ley 2387 de 2024)*

Que dentro de los principios constitucionales que gobiernan las actuaciones administrativas se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, plenamente aplicable con rango de derecho fundamental en las actuaciones administrativas sancionatorias, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos:

*"Ha puesto de presente la Corte que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada, la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (**los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios**), (...), a los cuales se suman los propios" (...) de aplicación del sistema sancionados, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem." (Subrayado fuera de texto original).*

Que de lo anterior se colige que en todo caso de actuación administrativa, exista un debido proceso, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y justicia social, así como los demás fines del estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

Que es por ello que, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, **dentro de los principios de configuración del sistema sancionador, se encuentra el de la prescripción y la caducidad de la acción sancionatoria**, en la medida en que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

Que por su parte, el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil ha aceptado que dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, **celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentran sometidos a investigación**.

Que particularmente la caducidad de la potestad sancionatoria, tiene como finalidad fijar un límite de tiempo para el ejercicio de la acción coercitiva derivada de dicha potestad, para **proteger la seguridad jurídica y el interés general, evitando que el**



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS

RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ciudadano se vea afectado negativamente por la inactividad del estado. En cuanto a su finalidad, tenemos que la caducidad de la acción sancionatoria del Estado, tiene como finalidad, proteger garantías inherentes al debido proceso, tales como los principios de prescripción, caducidad, seguridad jurídica y el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas.

Que, respecto de sus efectos, es claro que, si se vence el término de caducidad, la administración queda imposibilitada para ejercer la potestad sancionatoria, en otras palabras, el Estado pierde el derecho a sancionar administrativamente determinada conducta. Entonces, es claro que la norma que consagra la caducidad de la acción (art. 10 de la Ley 1333 de 2009), es de carácter sustancial, o si se quiere, procesal con efectos sustanciales, por cuanto tiene el potencial suficiente para hacer fenecer la posibilidad jurídica del Estado de investigar y sancionar las infracciones ambientales.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, debe ser interpretado dentro del marco del principio de legalidad como parte del debido proceso administrativo sancionatorio, es así como el alcance del concepto de la caducidad de la acción frente a los fenómenos de prescripción de la infracción y la perención del procedimiento sancionatorio ambiental. Así las cosas, se distingue entre el término con que cuentan las autoridades ambientales para iniciar la investigación sancionatoria ambiental, el cual es de veinte años, y el término para concluir el procedimiento bajo el cual es de CINCO (5) AÑOS, a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo de Inicio de la Investigación Sancionatoria Ambiental, prorrogables por un término igual, mediante resolución motivada que justifique dicha necesidad, teniendo en cuenta la complejidad del caso o del acervo probatorio es necesario.

Que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado respecto de la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 10.º de la Ley 1333 de 2009. Dicho pronunciamiento se dio en el marco de la acción presentada por Carlos Andrés Echeverri Restrepo, la cual fue resuelta mediante la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martello. En dicha sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 10.º de la Ley 1333 de 2009 frente a los cargos propuestos y consideró que el legislador es libre de establecer los términos procesales de los procedimientos sancionatorios ambientales, en cuyo caso dijo además, que en su concepto, y de acuerdo con la doctrina constitucional, el artículo 10.º no debió referirse a la "caducidad" sino a la "prescripción" de la acción sancionatoria ambiental (Corte Constitucional, 2014). Al margen de dicha anotación de carácter doctrinal-constitucional, en la referida Sentencia C-401 de 2010 se indicó que en concepto de la Corte Constitucional

*"...el legislador, al fijar un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente [...] Asimismo, en una interpretación sistemática de la Constitución, la norma que establece el deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido proceso, en particular, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, habida cuenta que la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado atienden a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS**

**RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*administrativa" (Corte Constitucional, 2014).*

Que como se puede notar, la Corte Constitucional reconoció que el Estado cuenta con veinte años para ejercer la acción, lo cual se debe entender a la luz de su mismo postulado cuando señala que se debe dar sin "dilaciones injustificadas". De manera que es justamente ahí que surge el debate, pues el hecho de que el Estado tenga veinte años para activar a la Administración pública en el marco de un procedimiento sancionatorio ambiental no significa entonces que el Estado tenga veinte años para llevar a cabo la investigación y poner fin a la actuación administrativa. Aceptar que el Estado cuenta con veinte años para investigar y sancionar, es aceptar que cuenta con ese tiempo para dilatar los procedimientos sancionatorios administrativos ambientales dejando en el ínterin la consolidación de situaciones jurídicas, gestando, además, incertidumbre para los presuntos infractores. De manera que si se analiza el concepto de la denominada caducidad de la acción sancionatoria ambiental frente al principio de que no puede haber dilación, ello implica reconocer que el fenómeno jurídico de la caducidad debe distinguir dos situaciones: i) el término para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental (20 años), y ii) el término para adelantar y concluir el procedimiento sancionatorio ambiental (5 años prorrogables por un periodo igual).

Que en relación con el primer factor, de la lectura sistemática del artículo 10.º de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en sus artículos 3.º y 4.º, y en línea con las normas constitucionales que asignan al Estado el deber de cuidado y protección de los recursos naturales, no cabe duda de que, en efecto, el Estado cuenta con veinte años para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental desde el momento en que se cometió la infracción (por incumplimiento tanto de las normas generales o particulares en materia ambiental, como por daño ambiental) cuando se trata de un hecho instantáneo, o desde el momento en que cesó la infracción ambiental en los casos de hechos sucesivos.

Que por lo anterior, es menester precisar que el término de veinte años es sólo para iniciar el procedimiento, por lo que la autoridad ambiental competente tiene un término de CINCO (5) AÑOS para concluir el procedimiento, so pena de que caduque la acción por perención del procedimiento, dando una aplicación práctica y efectiva a los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-0401 de 2010 mediante la cual se declaró la exequibilidad del referido artículo 10.º de la Ley 1333 de 2009: seguridad jurídica y certidumbre jurídica que se traduzcan en ausencia de dilaciones administrativas injustificadas para los administrados, así como garantías efectivas de protección a los recursos naturales.

Que en tal sentido resulta relevante distinguir entre el término para iniciar el procedimiento (caducidad del derecho a investigar, lo cual conlleva la prescripción de la infracción) y el término para agotarlo (perención del procedimiento), entendiendo que bajo la discusión jurídica propuesta no debería tratarse del mismo término legal.

Que, en relación con la prescripción de la infracción, lo cual implica la caducidad del derecho estatal a investigar, es preciso señalar que es la misma "caducidad" de que trata el artículo 10.º de la Ley 1333 de 2009. Como bien lo anotó la Corte Constitucional en la referida Sentencia C-401 de 2010, "*la caducidad prevista en la norma demandada para la acción sancionatoria del Estado [...] en los términos de la jurisprudencia constitucional, responde más bien al instituto de la prescripción*", es decir, se trata del término que tiene la Administración pública para iniciar la investigación, situación que



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS

RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

bajo la discusión propuesta debería ser distinto al término que tiene la autoridad para adelantar y concluir el procedimiento sancionatorio ambiental. Esta posición coincide con lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia del 13 de octubre de 2016 en la que indicó que la caducidad de la acción aplica respecto del término para iniciar el procedimiento, en cuyo caso en materia ambiental, en efecto, estaríamos hablando de los veinte años de que trata el artículo 10.º de la Ley 1333 de 2009.

Que así mismo, en la misma Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional reconoció que:

*"...entre los principios de configuración del sistema sancionador [...] se encuentra el que tiene que ver con la prescripción o la caducidad de la acción sancionatoria, en la medida en que **"los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios"** [...] De la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al **cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general**. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la Administración [...] Como se ha señalado por el Consejo de Estado, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la Administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación".*

Que así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir cinco (5) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Que en cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional:

*"Dado que **el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación**, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4 de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fado en la ley". (Negrilla fuera del texto)*

Que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto el mismo concepto antes reseñado destacó:



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS

RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"Siendo la caducidad una institución de orden público, la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. **No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declarara de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite**". (Subrayado fuera del texto)*

Que en consonancia con lo expresado anteriormente, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría no sólo la vulneración de los principios constitucionales señalados en el anterior párrafo, sino que además sería una excusa para la negligencia e inoperancia de la administración para adelantar los procedimientos que lleven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

Que la Ley 2387 de 2024 en Colombia fue sancionada el 25 de julio de 2024 y comenzó a regir el 9 de agosto de 2024, e introdujo varias reformas significativas al régimen sancionatorio ambiental del país, especialmente en lo relacionado con el procedimiento y la definición de infracciones, con el fin de mejorar la protección de los recursos naturales y la eficiencia en la aplicación de sanciones ambientales.

Que teniendo en cuenta lo anterior, por un lado, el principio de irretroactividad de la ley establece que las normas no deben afectar situaciones o hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, por lo cual, se aplica en el derecho sancionador ambiental, como una garantía de seguridad jurídica para los administrados. Teniendo en cuenta que la Ley 2387 de 2024, no prevé de manera específica un régimen de transición para casos en curso o situaciones previas, lo que genera una controversia respecto a la aplicación de normas más gravosas.

Que en salvaguarda del debido proceso y una interpretación garantista de las normas, no es razonable la aplicación retroactiva de figuras más estrictas, respetando así el principio de irretroactividad, que sigue siendo un derecho fundamental en el derecho sancionador, a pesar de que con la promulgación de la Ley 2387 de 2024, se introdujeron modificaciones en el régimen sancionatorio ambiental, incluyendo algunos ajustes a los términos de duración del proceso, estos no cambian retroactivamente el término de caducidad de 20 años establecido en la Ley 1333 de 2009, para infracciones previas a la entrada en vigencia de la nueva Ley. Por lo tanto, la irretroactividad aplicaría para los términos de caducidad, de modo que las infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de la Ley 2387 de 2024, seguirían sujetas al plazo de 20 años establecido en la Ley 1333 de 2009, garantizando de este modo que los términos y condiciones vigentes al momento de la infracción no se modifiquen en detrimento de los derechos de los administrados.

Que por otro lado, bajo otra perspectiva, la caducidad de cinco años introducida en la Ley 2387 de 2024, puede aplicarse bajo el principio de favorabilidad, siempre y cuando sea más beneficiosa para el infractor en comparación con la normativa anterior, que establecía un término de 20 años en la Ley 1333 de 2009. El principio de favorabilidad, reconocido constitucionalmente en el derecho sancionador colombiano, permite aplicar





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS**

**RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la norma más benigna cuando existen cambios legislativos que afectan los términos de caducidad o prescripción, incluso si el cambio ocurre después de cometida la infracción.

Que lo anterior obedece a que la Ley 2387 de 2024, reduce el plazo de caducidad de la acción sancionatoria a cinco años para infracciones ambientales, lo cual representa una norma más favorable en comparación con los 20 años previamente establecidos. Este nuevo término aplicaría de manera retroactiva solo en aquellos casos en que no se haya vencido aún el término de 20 años de la Ley 1333, y siempre que la reducción sea más favorable para el administrado. Es decir, si un proceso sancionatorio está en curso y se encuentra dentro de esos cinco años desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho, la nueva norma más favorable podría aplicarse para cerrar el caso por caducidad

Que la aplicación del principio de favorabilidad en materia de caducidad ha sido abordada en varias decisiones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, las cuales reafirman que, en el contexto del derecho sancionador administrativo, este principio permite la retroactividad de normas más beneficiosas al investigado, incluso si la norma fue promulgada posteriormente al inicio del procedimiento. En Sentencia del 2 de agosto de 2012 (Radicación 25000-23-24-000-2004-00030-01), el Consejo de Estado aplicó el principio de favorabilidad en el contexto de una sanción impuesta al Instituto de Fomento Industrial (IFI) por la Superintendencia Financiera. La Sección Cuarta determinó que, al coexistir normas con plazos distintos para ajustarse a requisitos de la normativa cambiaria, debía prevalecer aquella que fuera más favorable para el sancionado, en este caso una resolución que daba un plazo mayor. La decisión destaca cómo el principio de favorabilidad es aplicable en sanciones administrativas cuando las disposiciones posteriores son menos gravosas para el investigado.

Que, de igual forma, en Sentencia del 7 de marzo de 2018 (Expediente 11001-03-15-000-2013-03291-00), el Consejo de Estado reiteró que el principio de favorabilidad es aplicable en el derecho administrativo sancionador. La Sección Tercera señaló que la favorabilidad debe aplicarse cuando una nueva norma establece condiciones más benignas, incluso en situaciones de caducidad o prescripción de la acción administrativa sancionatoria, siempre y cuando el cambio de normativa beneficie al presunto infractor y el proceso no haya concluido en firme. Y en Sentencia del 6 de abril de 2016 (Radicación 11001-03-15-000-2014-02798-00), la Sección Primera del Consejo de Estado consideró que el principio de favorabilidad debía aplicarse en un proceso sancionador ambiental, indicando que, aunque se trate de normas procedimentales o de términos, el principio de favorabilidad aplica en casos de derecho sancionador cuando la norma posterior resulta más beneficiosa para el sujeto sancionado.

Que estos fallos confirman la tendencia del Consejo de Estado de aplicar el principio de favorabilidad en los casos administrativos sancionatorios, en concordancia con el debido proceso y los derechos fundamentales de los sancionados. Esta línea jurisprudencial sustenta que, en el caso de la Ley 2387 de 2024, podría aplicarse el término de caducidad de cinco años de forma retroactiva si resulta más favorable para el infractor.

Que en concordancia con lo anterior en la Sentencia SU-516 de 2019, la Corte Constitucional se pronunció sobre la caducidad en procesos sancionatorios de pérdida de investidura, señalando que en ciertos contextos sancionadores y para proteger el debido proceso, el principio de favorabilidad puede aplicarse retroactivamente. Esto significa que un término de caducidad más favorable introducido por una ley nueva podría



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS**

**RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

aplicarse incluso a procesos iniciados antes de la vigencia de esa ley, en virtud de asegurar derechos fundamentales y una administración de justicia justa y equitativa. Este enfoque es particularmente relevante en el derecho sancionador, que comparte principios fundamentales con el derecho penal, como el de favorabilidad.

Que así mismo la Corte Constitucional, ha destacado que el principio de favorabilidad es aplicable en todos los ámbitos del derecho sancionador, administrativo y penal, incluso cuando se expidan nuevas normas que resulten menos gravosas para el investigado. Esto se fundamenta en los derechos al debido proceso y a una sanción justa, aplicando la norma más benéfica cuando los términos o las condiciones de la sanción cambian favorablemente. Por ejemplo, la Corte ha manifestado en múltiples ocasiones que la favorabilidad aplica, aunque la sanción provenga de actos administrativos y no judiciales, extendiendo este principio a diferentes tipos de procedimiento sancionatorio.

Que, sumado a lo anterior, mediante la Sentencia C-244 de 1996, la Corte Constitucional estableció que el principio de favorabilidad en materia sancionatoria tiene una naturaleza constitucional y puede aplicarse en el ámbito administrativo, no solo en el penal. La Corte explicó que este principio busca que las normas menos severas se apliquen retroactivamente en beneficio de los sujetos sancionados, siempre que resulte en condiciones más benignas.

Que, en este mismo sentido, mediante la Sentencia C-599 de 1999: La Corte Constitucional, amplió la aplicación del principio de favorabilidad, señalando que el derecho sancionador debe garantizar los derechos fundamentales, y por ello, cualquier cambio en la normativa que sea más favorable al sancionado debe aplicarse, independientemente del momento en que la infracción se cometió. Este fallo refuerza la aplicación de la favorabilidad en términos de caducidad o prescripción si la nueva ley es más benigna.

Que así mismo en la Sentencia SU-917 de 2010, la Corte Constitucional reiteró que el principio de favorabilidad tiene alcance en el derecho sancionador administrativo, especialmente cuando la normativa posterior resulta menos gravosa para el infractor. La Corte sostuvo que el principio de favorabilidad no es exclusivo del derecho penal y debe respetarse en cualquier ámbito sancionador que pueda afectar los derechos de los administrados y en la Sentencia SU-516 de 2019, la Corte Constitucional aplicó el principio de favorabilidad en el contexto de la sanción administrativa por pérdida de investidura. Este precedente refuerza que, en el derecho administrativo sancionador, el principio de favorabilidad puede aplicarse retroactivamente, especialmente en términos de caducidad o prescripción, si es en beneficio del sancionado.

Que estos precedentes de la Corte Constitucional respaldan la posibilidad de aplicar el término de caducidad más breve de cinco años de la Ley 2387 de 2024 a casos en curso o infracciones previas, si resulta en condiciones más favorables para el infractor.

Que en el caso de la Ley 2387 de 2024, que introduce un nuevo término de caducidad de 5 años para investigaciones sancionatorias ambientales, el principio de favorabilidad, justifica la aplicación de este término a procesos previos, siempre que ello represente una situación más beneficiosa para el investigado. La jurisprudencia prenombrada sugiere que, en estos casos, los operadores judiciales podrían aplicar este término menos extenso a investigaciones en curso o aún no resueltas al momento de la entrada en vigor



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS

RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la ley, respetando así los derechos del investigado y la seguridad jurídica.

Que, en consonancia con lo expresado anteriormente, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría no sólo la vulneración de los principios constitucionales señalados en el anterior párrafo, sino que además sería una excusa para la negligencia e inoperancia de la administración para adelantar los procedimientos que lleven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

Que, por ende, el término de caducidad aplicable para efectuar la sanción debe ser de CINCO (05) AÑOS, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los Actos Administrativos mediante los cuales se dio inicio a la presente investigación fueron: El Auto No. 027 del 24 de julio de 2017, el Auto No, 038 del 4 de septiembre de 2018 y el Auto No. 034 del 23 de julio de 2019, mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, habiendo transcurrido más de CINCO (5) AÑOS, en todos los casos en mención, por lo cual al tenor de lo anteriormente expuesto, en concordancia con el párrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la parte resolutive de la presente resolución a declarar la caducidad de la investigación sancionatoria ambiental.

Que ahora bien, respecto del investigado JOSÉ PABLO LONDOÑO ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.237.459, se procedió a verificar en la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, encontrándose que el señor Londoño, se encuentra fallecido, como se evidencia a continuación:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS           |
|--------------------------|-----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC              |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 10237459        |
| NOMBRES                  | JOSE PABLO      |
| APELLIDOS                | LONDOÑO ESTRADA |
| FECHA DE NACIMIENTO      | ***             |
| DEPARTAMENTO             | CALDAS          |
| MUNICIPIO                | MANIZALES       |

Datos de afiliación :

| ESTADO             | ENTIDAD        | RÉGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------------------|----------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| AFILIADO FALLECIDO | NUEVA EPS S.A. | CONTRIBUTIVO | 01/08/2008                   | 15/05/2019                          | COTIZANTE        |

Fecha de Impresión: 03/27/2025 11:00:09 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS

RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece frente a las causales de cesación lo siguiente:

*"ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

**Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

*Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*

*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

*Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*PARÁGRAFO . Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

*(Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024)"*

Que al tenor de lo anteriormente expuesto se procederá a declarar la Cesación del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JOSÉ PABLO LONDOÑO ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.237.459, invocando la causal primera del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Cesación del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JOSÉ PABLO LONDOÑO ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.237.459, por aplicación de la causal primera del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, **"Muerte del investigado cuando es una persona natural"** o liquidación definitiva de la persona jurídica".

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** la caducidad de la facultad para sancionar a los señores: DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.321.724, ABEL GIRALDO ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.209.962, SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., identificada con NIT. 900.102.691-2, la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S, identificada con NIT. 890.800.090-5, JOSÉ MAURICIO GIRALDO RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.263.431 y BEATRIZ RIVAS DE GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.315.086, respecto de la investigación sancionatoria ambiental obrante en el



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS**

**RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Expediente DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009. Modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de la orden impartida en los artículos anteriores, procédase a ARCHIVAR, el Expediente **DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS**, una vez agotadas las diligencias que se ordenarán en los artículos siguientes y se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO CUARTO - NOTIFICAR** la presente actuación en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a los señores DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.321.724, ABEL GIRALDO ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.209.962, SOCIEDAD HACIENDA TERMALES LA QUINTA S.A., identificada con NIT. 900.102.691-2, la SOCIEDAD BUENOS AIRES S.A.S, identificada con NIT. 890.800.090- 5, JOSÉ MAURICIO GIRALDO RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.263.431 y BEATRIZ RIVAS DE GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.315.086 o a quien autoricen, siempre que enuncien el Acto Administrativo a notificar expresamente.

**PARÁGRAFO.** De no ser posible notificar la presente actuación, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO - COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO - PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comisionar al Jefe del **ÁREA PROTEGIDA PNN LOS NEVADOS** para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a la diligencia ordenadas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO OCTAVO: LEVANTAR**, en consideración a la decisión tomada en el artículo primero de la presente Resolución, una vez se encuentre ejecutoriada, las Medidas Preventivas impuestas mediante Auto No, 007 del 21 de marzo de 2017, Auto No. 027 del 24 de julio de 2017, Auto No, 038 del 4 de septiembre de 2018 y Auto No. 034 del 23 de julio de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución, proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS**

**RESOLUCIÓN No 20256040000035 DE 25-03-2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2025

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBINSON GALINDO TARAZONA**

Director Territorial Andes Occidentales (E)  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: **DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN LOS NEVADOS**

**Elaboró:**

William Andrés Pérez Linares  
Abogado Sancionatorios  
DTAO

**Revisó:**

José Luis Bula Madera  
Abogado Contratista  
DTAO

**Aprobó:**

Paola Andrea Villa Orozco  
Profesional especializado grado 18  
DTAO